El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 1° de marzo de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2022-00440-01

Accionante: Nelson Antonio Serna Hurtado

Accionados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, EPMSC Cárcel Distrital la 40 y, la Fiduciaria Central S.A.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDADES RESPONSABLES DE PRESTAR EL SERVICIO / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

Los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 104 y 105 inciso 1º de la Ley 65 de 1993, establecen que:

“Artículo 104: Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales…”

“Artículo 105: El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad…”

En relación con tal garantía, la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2009, precisó que “el derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción…”

La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico-administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Para garantizar la prestación de servicio de salud a la PPL, el USPEC suscribió con la Fiduciaria Central el contrato de fiducia mercantil…, que tiene como objeto contratar la prestación integral del servicio de salud, la prevención de enfermedades y la promoción de la salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para PPL.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 021 de 1° de marzo de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A., contra la decisión proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro de la acción de tutela iniciada por el señor Nelson Antonio Serna Hurtado, donde también fungen como accionados el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pereira y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN

Indica el señor Nelson Antonio Serna Hurtado que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira; que hace más de dos años presenta problemas en su estado de salud; que en octubre del año pasado fue remitido a medicina legal en atención a que presenta una protuberancia al lado de la tiroides que le produce mucho dolor en la zona, además de síntomas tales como tos seca, cefalea global, escalofrío y fiebre; que ha solicitado atención a la sección de sanidad y salud pública, así como la valoración con especialista, sin ningún resultado.

Refiere que la omisión en la que incurren el Consorcio Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria La Previsora S.A. y el director del Complejo Penitenciario y Salud Pública, vulneran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y de petición, siendo esta la razón por la que, a través de la vía constitucional, solicita la protección de las citadas garantías constitucionales y, como medida de restablecimiento, pide que se les ordene a esa entidades, que le presten la atención médica en salud que requiere para su actual condición médica, que incluya cirugía y medicamentos, así como la reactivación del tratamiento odontológico -endodoncia- que requiere con urgencia.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, que la admitió por auto adiado 30 de noviembre de 2022, contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Pereira y la Fiduciaria Central S.A., entidades a las que les concedió el término de dos (2) días para vincularse a la litis.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por la Fiduciaria Central S.A., luego de hacer un recuento normativo relacionado con el contrato de fiducia mercantil No 200 de 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, precisó que a su cargo se encuentra “*la administración y pagos de los recursos del fondo que administra destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC*”, más no la prestación del servicio de salud, por lo tanto no podía ser vinculada al presente trámite como obligada principal, máxime cuando en realidad es vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, siendo este quien puede responder, pues cuenta con capacidad para ser parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, no sin antes hacer notar que el llamado a atender los requerimientos del accionante es PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., quien tiene la carga de prestar el servicio de salud a la población carcelaria.

Indica que la custodia de la historia clínica, la responsabilidad de tratamiento y desarrollo del mismo se encuentra a cargo la EPMSC PEREIRA (ERE), que tiene a su cargo realizar todas las gestiones administrativas y garantizar el acceso al servicio de salud cumpliendo los procedimientos administrativos.

Indica que consultadas las bases de datos se estableció que el actor no tiene servicios pendientes; sin embargo, debe ser la autoridad penitenciaria la que informe si hay alguna atención por prestar y, en caso afirmativo, debe proceder a realizar los gestiones ante el Contac center para la generación de los respectivos respaldos económicos o ante el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pereira, luego de hacer un recuento legal relacionado con la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, indicó que la UT Premier Salud es la encargada de brindar el servicio médico desde el 1º de febrero de 2022, que esta entidad inició estableciendo rutas de acceso, realizando filtros para sus programas de prevención, atención temprana, procedimientos e intervenciones; sin embargo, tal actividad no resulta suficiente para el restablecimiento de la salud de las personas recluidas en los establecimientos penitenciarios, dado que se requiere la asignación de citas con medicina especializada de la Red Hospitalaria contratada por la Fiducia Central S.A, lo cual toma alrededor de entre 3 y 5 meses, siendo también tardía la entrega de medicamentos por parte del prestador del servicio.

Frente al caso concreto, refiere que el actor ingresó el 11 de octubre de 2021 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira; que se evidenció quiste de hemicuello izquierdo y posteriormente, en mayo de 2022 fue atendido por urgencias del servicio de odontología; que no se evidencia solicitud o tratamiento de endodoncia y que el día 27 de junio de 2022 fue ordenada una ecografía de cuello, la cual no le ha sido realizada encontrándose a cargo de UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

Informa que desde el 1º de diciembre de 2022, no se tiene médico general en el EPMSC y se encuentran represadas las órdenes de servicio en salud, de lo cual tiene conocimiento la referida unión temporal y Fiducentral Fondo PPL, sin que a la fecha se hayan pronunciado, debiendo poner en conocimiento de tal situación a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría y a la USPEC.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 se ordenó la vinculación de Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S. a la que se le concedió el término de dos horas para vincularse a la litis, el cual trascurrió en silencio.

Llegado el día del fallo, la funcionaria de primer grado amparó los derechos fundamentales a la vida y salud del señor Nelson Antonio Serna Hurtado, razón por la cual ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la Fiduciaria Central S.A. administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, que realicen las gestiones necesarias para autorizar las valoración del actor por parte del especialista de cabeza y cuello y contratar de manera inmediata con una IPS la prestación del servicio de salud que se encuentra represada respecto al tutelante.

Así mismo, instó a la UTP Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. a prestar el servicio de salud intramural al señor Nelson Antonio Serna Hurtado debiendo, la Fiduciaria Central S.A. administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, hacer el seguimiento a la autorización y programación de la valoración efectiva del actor con un especialista de cabeza y cuello y la atención en salud que de allí se desprenda.

A tal determinación llegó la *a quo* luego de advertir que los trámites administrativos tiene represada la prestación de servicios de salud de la PPL, dado que la red hospitalaria contratada por Fiduciaria Central S.A. administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, que incluye el Hospital San Jorge de Pereira y el Hospital Santa Mónica, no han asignado agendamiento de citas para diferentes especialidades por falta de disponibilidad, servicios que debe gestionar el INPEC ante el Fondo PPL, mediante la plataforma CRM MILLENIUM.

Inconforme con lo decidido, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 impugnó el fallo trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de dar respuesta a la acción, insistiendo en que al EPMSC de Pereira no se le dio ninguna orden, cuando es el encargado de gestionar los servicios a través del aplicativo dispuesto para ello, en el que se refleja que solo se ha solicitado una ecografía de cuello, más no la valoración por especialista ordenada por la a *quo.*

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Qué entidad debe garantizar el servicio de salud de la población carcelaria del país?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

Los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 104 y 105 inciso 1º de la Ley 65 de 1993, establecen que:

“*Artículo 104: Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.*

*Artículo 105: El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud”.*

En relación con tal garantía, la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2009, precisó que *“el derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.*

Más recientemente, en Sentencia T- 588A-2014, la Alta Magistratura indicó:

*“De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.”*

1. **ENTIDADES ENCARGADAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POBLACIÓN RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DEL PAÍS.**

El Ministerio de Salud y Protección Social, en Resolución 5159 de 2015 adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, el cual, la Corte Constitucional en la T-193-17 resumió así:

*(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.*

*(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:*

*- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.*

*- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.*

*- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.*

*iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.*

*(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.*

La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico-administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

1. **DEL MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.**

Para garantizar la prestación de servicio de salud a la PPL, el USPEC suscribió con la Fiduciaria Central el contrato de fiducia mercantil No 200 de 2021, que tiene como objeto contratar la prestación integral del servicio de salud, la prevención de enfermedades y la promoción de la salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para PPL.

A su vez, el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad establece las funciones de cada una de las entidades involucradas en este proceso.

Respecto a la atención extramural el Manual establece en el literal c del numeral 8.3.1 que “*En esta modalidad están los servicios de salud que se le prestan a la población privada de la libertad fuera del establecimiento, por parte de una IPS. Está incluida la remisión para atención en salud a entidades con mayores niveles de complejidad”*.

Frente a la contratación de las IPS que prestaran los servicios en la modalidad extramural, la Corte Constitucional en sentencia t-004 de 2023, trajo a colación lo dicho en la T-762-2015, en los siguientes términos:

*“Además de esto, en la citada providencia la Corte ordenó a las entidades responsables focalizar los recursos en la satisfacción de necesidades de los reclusos, en temas diferentes a la construcción de cupos, como la satisfacción del derecho a la salud de los privados de la libertad.* ***Además, ordenó continuar adoptando las medidas para la adecuada prestación del servicio de salud al interior de los establecimientos, en especial la toma de medidas para diversificar las Empresas Promotoras de Salud y la realización de brigadas médicas****”.*

1. **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el líbelo inicial, el actor, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria - EPMSC - de Pereira, denuncia que no le ha sido brindado el tratamiento que requiere una masa ubicada en el hemicuello izquierdo de su humanidad que le produce diversos síntomas y dolor focalizado y que tampoco se dio continuidad al tratamiento odontológico que requiere con urgencia -*endodoncia*-.

Frente a la condición médica, es necesario precisar que, en efecto, tal como lo reseña el actor en el líbelo inicial, el día 10 de octubre de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a solicitud del Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, valoró al recluso con el fin de establecer si se encontraba en condiciones de continuar recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria - EPMSC - de Pereira.

Esa entidad determinó como posible diagnóstico de los síntomas evidenciados en el señor Serna Hurtado “***Nódulo Tiroideo izquierdo, que en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico NO se fundamenta un Estado Grave por Enfermedad****”* -*hoja 4 numeral 2 cuaderno digital de primera instancia*-.

Así mismo, recomendó la valoración prioritaria y ambulatoria por cirugía de cabeza y cuello y toma de ecografía de cuello y biopsia de la lesión.

Conforme la historia clínica que resumió el área de sanidad EPMSC Pereira, el día 27 de junio de 2022, se hizo la siguiente anotación: “*INDICA MANEJO FARMACOLOGICO SINTOMATICO SOLICITA ECOGRAFIA DE CUELLO SOLICITA VALORACION POR SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL SOLICITAN PRUEBAS DIAGNOSTICA QUIMICA SANGUINEA SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA CONTROL EN 48 HORAS*” (sic).

El 18 de julio de 2022 se consigna “INDICA MANEJO FARMACOLOGICO INDICA CONTROL EN 48 HORAS DA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA EN ESPERA DE PARACLINICOS Y REPORTE DE ECOGRAFIA” (sic).

Y el día 5 de septiembre se anota “*valoración odontólogo 05 de septiembre 2022 OPERATORIA, DETARTRAJE, PROFILAXIS, CONTROL DE PLACA, EDUCACION*”.

Ahora sanidad EPMSC Pereira señala que ha cumplido con la carga que legalmente le corresponde, esto es reportar el servicio requerido a la plataforma CRM Millenium; sin embargo, no han sido asignadas las citas con la red hospitalaria externa, ni practicada la ecografía ordenada, debido al represamiento de estos servicios y falta de agenda de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, a través de las cuales se presta el servicio de los niveles II y III de complejidad.

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, señala que la (ERE) EPMSC Pereira, no ha solicitado a través de la referida plataforma los servicios ordenados por la *a quo* por lo que debe imponerse la orden que implique el cumplimento de la carga que legalmente le corresponde; no obstante ello, señala que la solicitud de ecografía de cuello se encuentra registrada en el aplicativo.

En el presente caso se puede establecer que, en efecto, la ecografía de cuello del actor fue solicitada a través de la referida plataforma, sin que a la fecha le haya sido realizada. Además, la valoración por cirugía tampoco ha sido programada, a pesar de que el EPMSC Pereira (ERE) ha realizado las gestiones a su cargo para obtener cita con la red hospitalaria contratada -E.S.E. Hospital San Jorge de Pereira y E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas-, debido a que no tienen agenda, de allí que haya denunciado ante la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, entre otras entidades, el problema surgido, así como la falta de atención de especialistas de competencia de UT Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.

Como puede observarse, lo que realmente sucede en este asunto es que la UT Premier Salud Viejo Caldas S.A.S, no ha procedido a realizar la ecografía de cuello ordenada al actor, pues aunque fue solicitada a la plataforma, conforme el informe del Responsable de Sanidad, se encuentran represadas 53 órdenes de ecografía y adicionalmente la red hospitalaria es insuficiente en tanto se encuentran por evacuar 814 órdenes médicas de diferente especialidades de todo orden -*hojas 12 y 13 del numeral 07 del cuaderno de digital de primera instancia*-.

De acuerdo con lo expuesto, si bien avala la Sala la protección de los derechos a la salud y a la vida, dado que los mismos vienen siendo vulnerados al señor Serna Hurtado, en tanto que la negligencia de la IPS contratada para prestar los servicios de primer nivel de complejidad y la congestión de la red hospitalaria contratada para servicios de segundo y tercer nivel han impedido al recluso continuar con el tratamiento adelantado en torno a la masa que se ubica en la parte izquierda de su cuello, debe aclararse que la entidades que vienen vulnerando tales garantías son el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, administrado por la Fiduciaria Central S.A. y la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A. y en ese sentido se modificará el ordinal primero de la sentencia revisada.

Igualmente, se modificarán las ordenes impartidas en los ordinales segundo y tercero, para ordenar a la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda realizar las gestiones necesarias para que, en igual término, le sea realizada la ecografía de cuello ordenada al actor y, al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, administrado por la Fiduciaria Central S.A.*,* a través de su representante legal, doctora Alexandra Acosta Rojas que, en el mismo término, proceda a contratar la especialidad de cirugía general prescrita al accionante, en orden a que continué con tratamiento de la patología que actualmente consulta.

Frente a la endodoncia que reclama el accionante, ninguna orden se dará, pues no existe pendiente ningún servicio por la especialidad de odontología.

El ordinal cuarto será revocado, toda vez que la valoración por especialista de cabeza y cuello es una recomendación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al ser valorado en el EPMSC Pereira (ERE), se dispuso la remisión a cirugía general antes referida.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** dela sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 19 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental a la vida y la salud del señor NELSON ANTONIO SERNA HURTADO.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la misma providencia, los cuales quedarán así:

***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda realizar las gestiones necesarias, para que en igual término le sea realizada la ecografía de cuello prescrita al actor.*

***TERCERO****:* ***ORDENAR*** *al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, administrado por la Fiduciaria Central S.A. a través de su representante legal, doctora Alexandra Acosta Rojas que, en igual término, proceda a contratar la especialidad de cirugía general prescrita al accionante, en orden a que continué con el tratamiento de la patología que actualmente consulta.*

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal cuarto del fallo impugnado.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia revisada

**QUINTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado